

EL DAÑO AL “PROYECTO DE VIDA” EN UNA RECIENTE SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Carlos Fernández Sessarego*

1. ALCANCES DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA: EL CASO “MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO”

El reconocimiento, en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, de la existencia del “proyecto de vida”, como la más importante dimensión de la libertad ontológica en que consiste el ser humano, es un acontecimiento que contribuye, de manera notoria, a “reorientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”¹.

El fallo, expedido con fecha 27 de noviembre de 1998 en el caso “María Elena Loayza Tamayo” contribuye, así mismo, a la más amplia difusión a nivel de la doctrina y de la jurisprudencia de la importancia del “proyecto de vida” como la máxima expresión de la libertad. En esta sentencia también se pone lúcidamente de manifiesto lo que significa y representa, dentro del genérico concepto de daño a la persona, el daño a dicho proyecto de vida².

En la mencionada sentencia, luego de analizarse en términos generales los alcances conceptuales de la noción referente al “proyecto de vida”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que

La libertad ha sido consagrada a lo largo del tiempo como la característica esencial y distintiva del ser humano. El hombre que es privado de su libertad pierde la posibilidad de elegir entre las distintas alternativas que la vida le presenta; es decir, pierde su dignidad humana.

Al mismo tiempo, el ser humano es un ser temporal, tiene un pasado, un presente y un futuro sobre el cual se proyecta.

Ambas realidades del ser humano - temporalidad y libertad - le permite idear su “proyecto de vida”; esto es, organizar su existencia sobre la base de lo que considera su realización personal.

En el presente artículo el autor, tomando como base una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analiza la importancia del proyecto de vida y los daños que se le puede ocasionar.

* Profesor de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad de Lima

¹ Así se refiere en el párrafo 12 del voto razonado de los jueces de la Corte A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli (p. 5).

² Sobre el contenido y alcances del daño al proyecto de vida puede consultarse, entre otros, el trabajo del autor titulado “Daño al proyecto de vida”, publicado en la revista “Derecho PUC”, Pontificia Universidad Católica, Lima, número 50, correspondiente a 1996 pero editada en 1998.

es posible causarle un daño, ya sea frustrándolo, retardando su concreción o menoscabándolo en alguna medida. Es así que, en concreto, reconoce precisamente “la existencia de un grave daño al “proyecto de vida”³ de María Elena Loayza Tamayo derivado de la violación de sus derechos humanos”.

Para la Corte, el daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo atenta contra su desarrollo personal por factores que le son ajenos e “impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses”.⁴

Del mismo modo, la Corte reconoce que en el caso de la víctima es “evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico”; y concluye que estos hechos, “este conjunto de circunstancias directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse”⁵.

En el pronunciamiento de la Corte, en cuanto a este específico como radical daño al “proyecto de vida”,

se deja constancia que “conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis de parte de la doctrina y de la jurisprudencia recientes”. En efecto, por nuestra parte y desde 1985, en diversos trabajos publicados tanto en el Perú como en el extranjero venimos insistiendo en la existencia de un daño al “proyecto de vida” como expresión objetiva de la libertad en que ontológicamente consiste el ser humano. A través de ellos hemos delineado sus alcances conceptuales y determinado cuáles son las graves consecuencias que para el ser humano se derivan del daño que pueda causársele.⁶

Hemos precisado en dichos trabajos que el “proyecto de vida” sólo es posible concebirlo tratándose de un ser libre y temporal como es el ser humano. La libertad, en su vertiente subjetiva, es la capacidad de decisión del ser humano. Esta decisión supone, en un momento dado, preferir una determinada opción entre un abanico de posibilidades existenciales que le ofrece el mundo. El ser humano, en cuanto libre, es un ser proyectivo. El ser humano vive proyectándose en el tiempo.

La libertad en su vertiente objetiva se plasma, principalmente, en el “proyecto de vida”, así como en todos los otros proyectos que posibilitan el “hacer la vida”, que permiten el desarrollo integral de la persona. Por ello, nos hemos referido en otro lugar “al proyecto” - que no es otro que el “proyecto de vida”- y a “los proyectos”, es decir, a todos los demás que el ser humano elige y tratar de realizar en el tiempo.

Pero, como se ha señalado, el “proyecto de vida” no sólo es posible en cuanto el ser humano es ontológicamente libre, sino también porque, simul-

³ El énfasis es nuestro.

⁴ Párrafo 150 de la sentencia.

⁵ Párrafo 152 de la sentencia.

⁶ Pueden consultarse al respecto los siguientes trabajos: “El daño a la persona en el Código civil peruano” En: “Libro Homenaje a José León Barandiarán”, Editorial Cuzco: Lima, 1985, p. 163 y ss. y En: “Nuevas tendencias en el derecho de las personas”, Universidad de Lima, Lima, 1990, p. 261 y ss.; “El daño a la persona en el Código civil peruano de 1984 y en el Código civil italiano de 1942” En: “El Código civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano”, Editorial Cuzco: Lima, 1986, p. 251 y ss.; “*Il danno alla salute nel Codice Civile peruviano*” En: “*Giornate di studio sul danno alla salute*”, Cedam: Padova, 1990, p. 363 y ss.; “Protección jurídica de la persona”, Universidad de Lima: Lima, 1990, Capítulo IV, p. 151 y ss.; “Hacia una nueva sistematización del daño a la persona” En: “Cuadernos de Derecho”, 3, Universidad de Lima: Lima, 1993, p. 28 y ss. y En: “Ponencias Primer Congreso Nacional de Derecho Civil y Comercial”, Universidad Nacional Mayor de San Marcos: Lima, 1994, p. 23 y ss, así como En: “Estudios en honor de Pedro J. Frías”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba: Argentina, Tomo II, 1994, p. 1087 y ss.; “Protección de la persona” En: “Protección de la persona humana”, La Rocca: Buenos Aires, 1993, p. 21 y ss.; “Apuntes para una distinción entre el daño al proyecto de vida y el daño psíquico” En: THEMIS, número 2 Lima, 1995, p. 161 y ss.; “Precisiones preliminares sobre el daño a la persona” En: THEMIS, número 34, Lima, 1996, pág. 177 y ss.; “Reparación del daño a la persona” En: “Daños a la persona”, Editorial del Foro, Montevideo, 1996; “¿Existe un daño al proyecto de vida?” En: “*Scritti in onore de Guido Gerin*”, Cedam, Padova, 1996, p. 407 y ss.; “Daño a la identidad personal” En: “La persona y el derecho en el fin de siglo”, Universidad del Litoral: Santa Fe, 1996, p. 89 y ss. y En: THEMIS, número 36, Universidad Católica, Lima, 1997, p. 245 y ss.; “Daño psíquico”, En: Scribas, INDEJ, Arequipa, Año II, número 3, 1998, p. 111 y ss.; “Daño al proyecto de vida”, En: “Derecho PUC”, número 50, Universidad Católica, Lima, 1998, p. 47 y ss.; “Daño a la persona y daño moral en la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana actual” En: THEMIS, número 38, Lima, 1998.

táneamente, es un ser temporal. A partir del presente, apoyado en su pasado, el ser humano se proyecta permanentemente hacia el futuro. El ser humano, como lo refiere Heidegger, es tiempo.⁷ De ahí que, a través de decisiones libres, se va realizando en el tiempo. La vida no es algo acabado o terminado, se va haciendo, permanentemente, desplegada en el tiempo. La página final de una biografía coincide con la muerte.

De otro lado, y como lo señala la propia sentencia de la Corte Interamericana, el daño al “proyecto de vida” es tomado en consideración por la jurisprudencia comparada. El ingreso en el derecho vivo de la figura del daño al “proyecto de vida” es la más convincente demostración de su vigencia y de su aplicabilidad en la defensa de los derechos humanos; en este caso, nada menos que de la violación de la proyección temporal de la libertad. Son de nuestro conocimiento algunas de tales sentencias en las cuales se indemnizan los daños causados al “proyecto de vida” en cuanto expresión de la libertad.

2. CARACTERIZACIÓN DEL “PROYECTO DE VIDA” EN LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN LOS CORRESPONDIENTES VOTOS RAZONADOS

a. El proyecto de vida en la sentencia de la Corte

Es alentador comprobar cómo una instancia jurisprudencial del rango y jerarquía de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recoge y consagra, a través de la sentencia en el caso “María Elena Loayza Tamayo”, el reconocimiento de la existencia de una nueva objetiva manifestación de la libertad como es el “proyecto de vida” y la posibilidad cierta de su violación mediante una determinada acción dañosa. Estamos seguros que este fundamentado y lúcido reconocimiento del proyecto de vida, así como su certero y rico análisis conceptual, tendrá pronta y amplia repercusión en la jurisprudencia comparada y movilizará a un sector de la doctrina, que aún lo desconoce, a ocuparse de esta nueva dimensión de los derechos humanos que históricamente aparece en las últimas décadas del siglo que fenece.

El “proyecto de vida”, en el pronunciamiento de la Corte, “se asocia al concepto de realización perso-

nal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. Se trata de opciones que el ser humano, en cuanto libre, escoge entre una multitud de posibilidades existenciales. La opción u opciones que el hombre elige son aquéllas que le han de permitir, como apunta el fallo, a “conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”.⁸ En otros términos, la Corte estima que en el “proyecto de vida” está en juego nada menos que el destino del ser humano; es decir, lo que libremente ha decidido ser y hacer de su vida.

En cuanto a las opciones o posibilidades existenciales, la Corte precisa que ellas son “la garantía de la libertad”. Por ello, no puede concebirse que una persona sea verdaderamente libre “si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación”.⁹ La opción u opciones que el hombre elige para determinar aquello que decide ser en el futuro constituyen el ingrediente de su “proyecto de vida”. El “proyecto de vida” representa la máxima aspiración del ser humano, lo que él decide ser en la vida.

Las opciones que el hombre elige para fraguar su destino personal poseen, como señala la Corte en la sentencia que comentamos, “un alto valor existencial”. Precisamente, el que el ser humano, en cuanto libre y temporal, decida realizar su vida según determinada opción, no significa otra cosa que “esa” opción tiene para él un prioritario valor existencial. En su discurrir existencial el ser humano tratará de realizarse según la opción que libremente ha escogido entre un abanico de opciones. De ahí que el Derecho proteja la realización plena de la libre decisión del ser humano que se concreta en su “proyecto de vida”. Es decir, el Derecho al proteger el “proyecto de vida” está tutelando la más significativa manifestación de la libertad del ser humano.

Se protege la realización del “proyecto de vida” porque en él está en juego, como está dicho, el destino mismo de cada ser humano. El mayor daño que se puede causar a la persona es la frustración, menoscabo o retardo en la realización del “proyecto de vida”. De ahí que la sentencia, con acierto y sensibilidad, exprese que su “cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y

⁷ HEIDEGGER, Martín. “El ser y el tiempo”. Traducción del alemán de José Gaos, Fondo de Cultura Económica, México, 1951.

⁸ Párrafo 148 de la sentencia

⁹ Párrafo 148 de la sentencia.

la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de la Corte".¹⁰

b. El "proyecto de vida" en el voto razonado de los magistrados Antonio A. Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli

Los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli emiten un valioso voto conjunto en el que desarrollan y profundizan algunos decisivos tópicos relacionado con el "proyecto de vida". Su contribución es de suma importancia pues inciden, con hondura y agudeza, en determinadas características propias de esta radical dimensión del ser humano; es decir, su razón de ser.

En su voto conjunto expresan su convicción de que "hay que reorientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Ellos comprueban que ésta es la aspiración de los juristas más alertas al comprobar que "la doctrina contemporánea parece reconocer esta necesidad, al empezar a proveer sus primeros aportes para dar mayor precisión al alcance de las reparaciones en el ámbito" del mencionado Derecho Internacional.¹¹

Los citados magistrados se refieren al aporte que en nuestros días representa el haber advertido que el "proyecto de vida" constituye la manifestación más importante de la libertad objetiva y, por consiguiente, que el daño que se le pueda ocasionar es el más grave que pueda sufrir el ser humano. En efecto, cabe preguntarse qué daño puede superar las consecuencias devastadoras para la vida de una persona que la frustración de su propio destino. Truncar el "proyecto de vida" supone crear un vacío existencial que puede conducir a la persona a una profunda depresión, a una aguda postración, y, lo que es más grave, puede crear en la persona adicción a las drogas y, en un caso límite, puede ser causa de suicidio.

La frustración del "proyecto de vida" significa en quien lo sufre la pérdida del sentido de su propia vida. Este truncamiento trae como natural consecuencia el que la persona no pueda vivir más los valores que escogió para orientar su vida, al preferir determinada opción u opciones frente a otras que descartó por no guardar sintonía con sus más íntimas aspiraciones existenciales.

Los magistrados Cançado y Abreu Burelli, al evidenciar la trascendencia del "proyecto de vida" declaran que de ahí deriva "la importancia que atribuimos al reconocimiento, en la presente sentencia de la Corte Interamericana, del daño al proyecto de vida de la víctima como un primer paso en esa dirección y propósito". Es decir, incorporan al elenco de los derechos humanos la dimensión espiritual en que consiste el "proyecto de vida" como máxima expresión de la libertad objetiva y, por consiguiente, ponen de manifiesto la magnitud del daño que se le puede causar al ser humano a raíz de su frustración o menoscabo. Se trata, sin duda, de un importante logro en materia de protección de los derechos fundamentales del hombre, ya que la tutela del "proyecto de vida" implica, como se reitera, la protección de la libertad misma del ser humano dirigida a diseñar su destino, a determinar sus metas y aspiraciones existenciales.

En su voto razonado los mencionados jueces se preguntan, con razón, que "si no hubiera una determinación de la ocurrencia del daño al proyecto de vida, ¿cómo se lograría la *restitutio in integrum* como forma de reparación?, ¿cómo se procedería a la rehabilitación de la víctima como forma de reparación?, ¿cómo se afirmaría de modo convincente la garantía de no-repetición de los hechos lesivos en el marco de las reparaciones?". Después de formular estas preguntas claves y orientadoras, concluyen que "no se podría dar respuesta a estas interrogantes sin determinar la ocurrencia de un daño al proyecto de vida y fijar sus consecuencias". Desarrollan su pensamiento en el sentido "que estas consideraciones alcanzan mayor relieve en un caso paradigmático como el presente, en que la víctima se encuentra viva y, por lo tanto, la *restitutio in integrum*, como forma *par excellence* de reparación, es posible"¹². Su planteamiento supone, en el fondo, dejar de considerar tan sólo la reparación de los daños materiales para lograr, a través del reconocimiento del daño al "proyecto de vida", la reparación integral de los daños de toda índole causados a la persona.

Los citados magistrados, al estimar que los conceptos jurídicos "en cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y como tales no son inmutables", comprueban que dichos conceptos tradicionalmente "han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales -lo que se

¹⁰ Párrafo 148 de la sentencia.

¹¹ Párrafo 12 del voto razonado.

¹² Párrafo 12 del voto razonado.

explica por su origen - marginando **lo más importante en la persona humana como es su condición espiritual**¹³. Y reconocen, en este sentido, que el “punto de referencia sigue aún siendo el patrimonio”, no obstante que “el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección meramente económica”.

Se hace así explícito en el planteamiento de los magistrados cuyo pensamiento comentamos que, al tomar conocimiento de la estructura propia de la naturaleza humana, consideran la imperiosa necesidad de no dejar de resarcir los daños carentes de contenido patrimonial; es decir, no dejar sin reparación las consecuencias de aquellos daños que lesionan las diversas expresiones de la libertad. La primera de ellas es la libertad subjetiva de decidir o elegir su propio “proyecto de vida”; y, específicamente, el indemnizar por los daños que se causan a consecuencia de la muy grave frustración o serio menoscabo de la libertad objetiva expresada, precisamente, en la realización del “proyecto de vida”.

Somos del parecer que las conclusiones a las que llegan los magistrados Cançado Trindade y Abreu Burelli en el voto que venimos comentando, se fundamentan en una nueva concepción del hombre considerado como una unidad psicosomática sustentada en su libertad; en una libertad que es el ser mismo del hombre y que se manifiesta en el mundo exterior - se fenomenaliza - a través de conductas humanas compartidas que conforman la rica, creativa y compleja trama de la vida social. Ello se hace patente no sólo en lo que llevamos glosado del pensamiento de tales innovadores magistrados sino en aquello a lo que referiremos en los párrafos siguientes.

Para sustentar su punto de vista, los magistrados Cançado Trindade y Abreu Burelli nos recuerdan que en 1948, hace ya medio siglo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre advertía en su preámbulo, directamente y sin eufemismos, que “el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría”¹⁴. Las palabras del preámbulo de la Declaración Americana antes citadas, en opinión de los magistrados - que no podemos dejar de compartir -, “se revisten de gran actualidad en este final de siglo”. Es por ello

que concluyen al respecto que al reparar los daños causados por la violación de los derechos humanos “hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades”.¹⁵ Por consiguiente, en concepto de los mencionados magistrados, “resulta claro que las reparaciones no pecuniarias son mucho más importantes de lo que podría *prima facie* suponer”.¹⁶ Nos hallamos así frente a una concepción humanista del Derecho que deja atrás aquella otra, de corte eminentemente individualista y patrimonialista, que gravitó por años en la doctrina y la jurisprudencia comparada. De ello debemos congratularnos los que nos adherimos a una concepción personalista del Derecho y mantenemos la esperanza que esta visión de lo jurídico sea la que domine en el mundo por venir.

Por lo demás, y como es sabido, esta concepción humanista fue la que inspiró la elaboración de muchas de las figuras jurídicas recogidas por el Código Civil de 1984 superándose, de este modo, la visión predominantemente individualista-patrimonialista que subyacía en el derogado Código Civil de 1936.

3. DESLINDE CONCEPTUAL ENTRE EL DAÑO AL “PROYECTO DE VIDA” Y EL DAÑO EMERGENTE, EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO MORAL

A fin de aclarar la inexplicable confusión en que habían incurrido los abogados de la parte demandada al pretender asimilar, absurdamente, el “daño al proyecto de vida” al “daño emergente” y al “lucro cesante”, la Corte Interamericana formula en la sentencia un claro deslinde conceptual entre estos diferentes daños para dejar expresa constancia que el “daño al proyecto de vida” es una “noción distinta” a la de aquellos daños.

El pronunciamiento de la Corte establece que el daño al proyecto de vida “ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. En relación al “lucro cesante”, se señala en la sentencia que “mientras este último daño se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” **atiene**

¹³ Párrafo 8 del voto razonado. El énfasis es nuestro.

¹⁴ Párrafo 10 del voto razonado.

¹⁵ Párrafo 10 del voto razonado.

¹⁶ Párrafo 11 del voto razonado.

de a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas".¹⁷

La diferencia del daño al "proyecto de vida" en relación con el llamado daño moral está implícita en la sentencia de la Corte, pues en ella se dedican tres referentes rubros para tratar, respectivamente, de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), del daño moral y del daño al proyecto de vida.

Para hacer lo más evidente posible aquello que remarca la sentencia en cuanto a diferenciar el daño al "proyecto de vida" de los demás daños que se podían causar a la persona, formulamos en su momento una doble clasificación de los mismos. Distinguimos, en primer término, en cuanto a la naturaleza del ente susceptible de ser dañado, el daño objetivo o daño a las cosas, del daño subjetivo o daño a la persona. En segundo lugar, diferenciamos las diversas consecuencias derivadas de los daños ocasionados a las cosas de aquellas otras causadas al ser humano.¹⁸

La primera clasificación se justifica en cuanto a que los criterios y las técnicas referentes a la reparación de un daño a la persona difieren de aquéllos que se utilizan para indemnizar un daño a las cosas u objetos del mundo. No es lo mismo tutelar un daño al "proyecto de vida" o un daño cualquiera a la esfera espiritual de la persona que un daño causado a su patrimonio.

En cuanto al daño subjetivo o daño a la persona distinguíamos, a su vez, el daño que incidía en la unidad psicosomática y en la salud de aquél que lesionaba la libertad expresada objetivamente en el "proyecto de vida". Este distinguo se explica porque son aspectos diferentes de un mismo ente, como es el ser humano, su cuerpo o su *psique* de la libertad ontológica que lo sustenta. Los daños que se pueden causar a cualquiera de estas diversas facetas del ser humano tienen características especiales.

El daño psicosomático puede incidir primariamente en el cuerpo de la persona a través de una lesión cualquiera - una herida o una mutilación, por ejemplo -, por lo que nos encontramos frente a un daño

somático, o puede incidir primariamente en la *psique*, por lo que nos hallamos ante un daño psíquico. A esta especie de daño psicosomático lo designamos como daño biológico. Como es sabido, todo daño somático incide en una perturbación psíquica y viceversa. Este daño psicosomático, ya sea preferentemente somático o psíquico, supone una lesión que debe ser, en sí misma, evaluada por el juez para su correspondiente resarcimiento.

Pero todo daño psicosomático genera, en mayor o menor medida según el caso, un daño a la integral salud, es decir, al bienestar de la persona. La vida de una persona sufre diversas alteraciones como consecuencia de un daño biológico, por lo que esta modalidad de daño debe ser también evaluada en forma independiente por el juez.

El daño a la libertad, expresado en la lesión al "proyecto de vida", es diferente del daño psicosomático en cualquiera de sus modalidades. En el primero se causa un daño a la realización libre de la persona mientras que en el segundo, como se ha señalado, se lesiona preferentemente algún aspecto del cuerpo o de la *psique*. Por ello también, el daño al "proyecto de vida" debe ser ponderado por el juez de manera independiente a los daños de carácter psicosomático.

La clasificación a la cual nos hemos referido en precedencia incide en la naturaleza del ente sobre el cual recae el daño. Pero, existe un segundo distinguo que se sustenta en la naturaleza de las consecuencias generadas por un daño. En este sentido cabe mencionar al daño personal o extrapatrimonial y al daño no personal o patrimonial. En el primero no es posible valorar o traducir el daño en dinero, mientras que en el segundo ello sí es factible.

4. EL DAÑO AL "PROYECTO DE VIDA" COMO DAÑO A LA LIBERTAD OBJETIVA O FENOMENALIZADA

Es digno de resaltar que, en concepto de la Corte, el daño al proyecto de vida incide en la **libertad** del ser humano para desarrollar integralmente su personalidad de acuerdo a su personal vocación. Se trata, como lo hemos puesto tantas veces en evidencia, de un daño radical, que afecta nada menos que al ser mismo del hombre. Como también lo

¹⁷ Párrafo 147 de la sentencia. Fojas 41 de la sentencia.

¹⁸ Ver nuestro trabajo "Hacia una nueva sistematización del daño a la persona" En: "Cuadernos de Derecho", Universidad de Lima: Lima, 1993, p. 28 y ss., y En: "Ponencias Congreso Nacional de Derecho Civil y Comercial", Universidad Nacional Mayor de San Marcos: Lima, 1994, p. 23 y ss., y En: "J. Frías Estudios en honor de Pedro", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales: Córdoba, Argentina, 1994, Tomo II, p. 1087 y ss.

hemos manifestado en otros foros, el daño al proyecto de vida supone, siempre y necesariamente, un previo daño a la envoltura psicosomática de la persona. Es sólo a través de un daño al *soma* o a la *psique* que se logra dañar el núcleo existencial del ser mismo del hombre.

Es asimismo destacable la amplia interpretación que de este concepto realiza el Tribunal al hacer extensivo el daño al proyecto de vida, más allá de la frustración del mismo, a las limitaciones o restricciones de las opciones existenciales que posee toda persona para cristalizar un determinado "proyecto de vida". Es así que se sostiene en la sentencia, como lo hemos apuntado en precedencia, que la cancelación o menoscabo de dichas opciones "implica la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte". Como se observa, la Corte se refiere tanto a la frustración o cancelación del "proyecto de vida" como a los menoscabos, limitaciones, o restricciones que él puede sufrir.

En la sentencia que comentamos se estima que en lo que concierne al daño al proyecto de vida "no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable - no meramente posible - dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos". En el fallo que comentamos se reconoce que los hechos que originan un daño al proyecto de vida "**cambian drásticamente el curso de la vida**"¹⁹, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlas a cabo con probabilidades de éxito"²⁰.

Como consecuencia de lo expuesto, la sentencia expresa que "es razonable afirmar que los hechos violatorios de los derechos humanos impiden u obstruyen en forma sustancial el desarrollo del individuo". Dicho en otros términos, el daño al proyecto de vida, "entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la **pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de**

desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable"²¹.

Mediante los párrafos precedentemente citados, se percibe cómo la Corte se reafirma en su percepción sobre lo que significa el "daño al proyecto de vida" cuando señala que éste cambia "drásticamente el curso de la vida". Pero, tal como hemos hecho notar, asimila también al concepto de daño al proyecto de vida "la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable". Es decir que un "daño al proyecto de vida" no sólo implica la frustración del mismo, sino también todo menoscabo, restricción o limitación que pueda sufrir y que, de alguna manera, frustren parcialmente o retarden la realización temporal del "proyecto de vida".

Por su parte, en su voto razonado los magistrados Cañado Trindade y Abreu Burelli sintetizan con precisión la naturaleza misma del "proyecto de vida" cuando afirman que éste "**se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino**".²²

Coincidimos con la apreciación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos de lo que significa el "proyecto de vida", así como con aquella referida a la magnitud y alcances del daño que se le puede ocasionar y que afecta profundamente la existencia de la persona. El "proyecto de vida" es propio tan sólo de un ser que es, al mismo tiempo, un ser libre y temporal. Sólo un ser libre, como lo hemos apuntado, es capaz de proyectar su vida, de valorar y, por lo tanto, de preferir una opción sobre otra. Sólo un ser temporal es capaz de tener un futuro y, por consiguiente, de formular un "proyecto de vida" que se despliega en el tiempo. El ser humano, para realizarse en el tiempo en tanto ser libre, debe proyectar su vida. La vida es, así, un proceso continuado de "haceres" según sucesivos proyectos. En el presente decidimos lo que proyectamos ser en el instante inmediato en el futuro, condicionados por el pasado. Como seres libres y temporales, los seres humanos estamos condenados a proyectar. La vida es un constante proyectar. Algunos proyectos se cumplen, otros, en cambio, se frustran.²³

¹⁹ Párrafo 149. El énfasis es nuestro.

²⁰ Párrafo 149 de la sentencia.

²¹ Párrafo 150 del pronunciamiento de la Corte.

²² Párrafo 15 del voto razonado. El énfasis es nuestro.

²³ Ver, del autor, "Daño al proyecto de vida". En: "Derecho PUC", número 50, p. 49 y ss.

5. ¿ES REPARABLE EN DINERO EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA?

Como conclusión de las consideraciones antes glosadas, el fallo de la Corte reconoce, como se ha anotado, que se ha cometido “un grave daño al proyecto de vida de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos”. Pero, no obstante este explícito y contundente reconocimiento de la existencia de un daño de magnitud al “proyecto de vida” de la víctima y de su cabal conceptualización, la Corte Interamericana argumenta que “la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo”. Se deja constancia, no obstante, que “el acceso mismo a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones”.²⁴

Discrepamos en este puntual aspecto de lo manifestado en la sentencia. Consideramos, tal como lo hace notar en un voto disidente en esta materia el magistrado Carlos Vicente de Roux Rengifo, que es contradictorio que en la sentencia se repare con una suma de dinero un daño predominantemente subjetivo como es el mal llamado “daño moral”, en cuanto dolor y sufrimiento y, al mismo tiempo, se sostenga que, por ausencia de precedentes jurisprudenciales, no es posible reparar en dinero un daño substancialmente objetivo, como es el daño al “proyecto de vida”. De un lado, la afirmación contenida en la sentencia no está en lo cierto pues, como lo advierte dicho magistrado, existe jurisprudencia en este sentido y, del otro, aun en la hipótesis que fuera cierta dicha afirmación, no vemos obstáculo alguno para que la Corte, tal como ha reconocido con lucidez la existencia de un “daño al proyecto de vida”, se empeñe en repararlo, sentando, de este modo, un extraordinario precedente que serviría de referencia a futuros pronunciamientos jurisprudenciales.

Como está dicho en un voto parcialmente disidente, el magistrado Carlos Vicente de Roux Rengifo reconoce que “la Corte ha dado un paso adelante al considerar el daño al proyecto de vida como un rubro por tener en cuenta en ciertos casos de violación de los derechos humanos y ha presentado una buena base conceptual para dar soporte a este paso”. Advierte, sin embargo, en sagaz y atinada observa-

ción - que como es obvio compartimos - que en la sentencia la Corte “se ha abstenido de hacer surgir de esta plataforma conceptual una condena específica en el caso que nos ocupa, decisión que no comparto”. El magistrado estima, como lo hemos apuntado en precedencia, que si es posible traducir en dinero, a título de satisfacción, las consecuencias de un daño a la esfera emocional, como es el caso del mal llamado “daño moral”, con mayor razón ha de ser posible hacerlo en el caso del daño al “proyecto de vida”, cuyas consecuencias se evidencian de modo objetivo mediante su gravitación en la vida de la persona a través del tiempo.

En otro acápite de su voto singular el magistrado Roux Rengifo, al referirse a la afirmación de la sentencia en el sentido que “la cuestión del daño al proyecto de vida no tiene aún arraigo en la jurisprudencia y la doctrina”, manifiesta que vale sostener “que no es del todo ajena a ellas”. De acuerdo a la realidad, observa que Tribunales judiciales “de diversa naturaleza, en diferentes latitudes, se han ocupado ya de la alteración de las condiciones de existencia de la víctima como un tipo de daño que merece ser reparado, y han evaluado esas condiciones, de alguna manera, en un sentido dinámico, que involucra las perspectivas y proyectos del damnificado”.²⁵ Se trata, sin duda, de un matiz que el magistrado ha pretendido poner en evidencia a fin de que no se entienda de forma equivocada que la falta de “arraigo” del concepto “daño al proyecto de vida” pudiera ser interpretado como un absoluto silencio de parte de la doctrina y de la jurisprudencia comparada.

Sobre la base de la argumentación aludida, al considerar que María Elena Loayza Tamayo “vio profundamente alteradas sus condiciones de existencia y su proyecto de vida y merece ser reparada al respecto”, fija lo que sería en su concepto la indemnización del daño, el mismo que ascendería a la suma de US \$ 124,190.30 (ciento veinticuatro mil ciento noventa dólares americanos con treinta centavos). Es ésta la suma de dinero que se debió conceder a la víctima, a título satisfactorio, y que debió fijarse en la sentencia. De este modo, no se hubiera dejado de reparar, a título satisfactorio, un consistente “daño al proyecto de vida” de la demandante. Es comprensible, como se ha hecho notar en otros de nuestros trabajos, que el señalar una determinada suma de dinero para reparar un daño

²⁴ Párrafo 153 de la sentencia.

²⁵ En el trabajo “Daño a la persona y daño moral en la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana actual”, citado en la nota 6, hemos hecho referencia a algunas sentencias que reconocen la existencia del “daño al proyecto de vida” y proceden, por consiguiente, a valorarlo para su correspondiente reparación en dinero, si bien a título de satisfacción.

al proyecto de vida se sustenta en un criterio de equidad de parte del juez competente.

6. DAÑO AL "PROYECTO DE VIDA" Y "DAÑO MORAL"

De otro lado, el magistrado Roux Rengifo distingue claramente los conceptos y alcances jurídicos del "daño al proyecto de vida" de aquéllos derivados del llamado "daño moral". En cuanto al primero, al reiterar las consideraciones vertidas en la sentencia bajo comentario, manifiesta que se trata de un daño que incide en "las alteraciones de las condiciones de la existencia", que pueden guardar relación con diversas circunstancias, como es el caso "de la interrupción de la carrera profesional". En cambio, el denominado "daño moral" tiene que ver no con alteraciones de condiciones de la **existencia** sino con el "sufrimiento o la aflicción **subjetivos** de la víctima, que son indemnizados como perjuicios morales mediante el reconocimiento del *pretium doloris*".²⁶

Es así que las alteraciones de las condiciones de la existencia, relacionadas con el daño al proyecto de vida, "son modificaciones del entorno **objetivo** y de la relación de ésta con aquél, que suelen prolongarse en el tiempo mucho más allá del momento en que cesan la aflicción o la congoja ocasionadas por el hecho dañino..."²⁷. Es por ello que el magistrado cuyo pensamiento glosamos expresa que al aludir al "daño al proyecto de vida" nos situamos "en rigor,²⁸ en el campo de un daño inmaterial, pero **distinto** del perjuicio moral". De ahí que, en su concepto, "la Corte hizo bien en tratar la cuestión del proyecto de vida, en el presente caso, por separado del daño material y del daño moral".

Advertimos, con explicable satisfacción, que el valioso pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo recalca el magistrado Roux Rengifo, coincide con la vieja posición que hemos venido sosteniendo desde hace casi dos dé-

cadadas en el sentido que el mal llamado daño "moral", que incide en la esfera emocional de la persona, es sólo uno de los tantos daños que se pueden ocasionar a la persona como lo es también, en otra escala y magnitud, el "daño al proyecto de vida". Ambos daños están comprendidos en el genérico concepto de "daño a la persona". El mal denominado daño "moral" (*pretium doloris*), en cuanto dolor o sufrimiento, es un daño predominante psíquico mientras que el "daño al proyecto de vida" lesiona el núcleo existencial de la persona en cuanto afecta su libertad.²⁹

Se trata, por lo expuesto, de una valiosa contribución que nos ofrece el magistrado Roux Rengifo, la misma que se suma al esfuerzo inacabado y persistente que un sector de la doctrina viene realizando por precisar los alcances conceptuales del genérico "daño a la persona" y, dentro de él, de aquéllos referidos a los diversos y específicos daños que pueden ocasionarse a múltiples aspectos del ser humano en cuanto unidad psicossomática sustentada en la libertad. La contribución del magistrado de la Corte Interamericana es significativa dentro de las calificadas opiniones que en tiempos recientes vienen produciéndose sobre esta materia

7. MAGNITUD DEL "DAÑO AL PROYECTO DE VIDA"

En su voto singular, Roux Rengifo hace dos pertinentes observaciones en relación con los alcances del "daño al proyecto de vida". En este sentido y en primer término, anota que no toda modificación de las condiciones de existencia merece ser indemnizada. Para que ello ocurra "debe tratarse de un cambio de mucha entidad, que trastoque a fondo, por ejemplo, el marco afectivo y espiritual en que se desenvuelve la vida de la familia, o trunquen una evolución profesional que ha consumido grandes esfuerzos y empeños". De otro lado, apunta que al considerarse el "daño al proyecto de vida" deben evitarse "ciertos extremos, como creer que la vícti-

²⁶ El énfasis es nuestro.

²⁷ El énfasis es nuestro.

²⁸ El énfasis es nuestro.

²⁹ Sobre la relación existente entre los conceptos "daño a la persona", "daño al proyecto de vida" y "daño moral" puede verse del autor, entre otros, los siguientes ensayos: "El daño a la persona en el Código Civil peruano", En: "Libro Homenaje a José León Barandiarán", Editorial Cuzco: Lima, 1985, p. 163 y ss, y En: "Nuevas tendencias en el derecho de las personas", Universidad de Lima: Lima, 1990, p. 261 y ss.; "Hacia una nueva sistematización del daño a la persona" En: "Cuadernos de Derecho" 3, Universidad de Lima, 1993, p. 28 y ss., y En: Ponencias Primer Congreso Nacional de Derecho civil y comercial, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1994, p. 23 y ss., y En: "Estudios en Honor de Pedro J. Frías", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, Tomo II, 1994, p. 1087 y ss., "Apuntes para una distinción entre el daño al proyecto de vida y el daño psíquico", En: THÉMIS, 1995, número 32, p.161 y ss.; "Daño psíquico" En: Scribas, Instituto de Investigación-Jurídico Notarial, Arequipa, Año II, número 3, 1997, p. 11 y ss.; y "Daño al proyecto de vida", antes citado.

ma permanecerá atrapada para siempre en la inmovilidad y la desesperanza, o darle aval a una suerte de tragedia eterna". De ahí que, a su parecer, los jueces deben tener en cuenta esta cuestión en el momento de fijar, "en equidad, el monto de la respectiva indemnización".

Son pertinentes, en nuestro concepto, las observaciones formuladas anteriormente, a las cuales nos hemos referido en trabajos anteriores sobre la materia. El "daño al proyecto de vida", como muchas veces lo hemos puesto en evidencia, es un daño radical y profundo que se causa a la persona desde que, mediante su acción, se trunca o frustra aquello que constituye el eje central y decisivo sobre el que gira la entera existencia de la persona: se frustra, nada menos, el destino de la persona, haciéndole perder el sentido de su existencia.

Para precisar las consecuencias del "daño al proyecto de vida" hay que distinguir entre el daño radical, que lo frustra por completo, de aquellos otros daños que, sin llegar a truncar o cancelar dicho proyecto, generan una significativa limitación o restricción en cuanto a las opciones existenciales, lo cual supone un menoscabo en la realización integral del mismo. Como ejemplo de la primera hipótesis podemos referirnos al caso de un afamado pianista o de un destacado cirujano, ambos existencialmente dedicados a lo que consideran una valiosa realización personal que otorga sentido a su vida, que pierden una mano en un accidente. Es indudable que, en este caso, se ha producido una total frustración de su proyecto de vida, de su más íntima vocación o llamado existencial. En cuanto a la segunda hipótesis, podemos citar el caso de María Elena Loayza Tamayo, en el cual la víctima no ha sufrido la frustración completa de su "proyecto de vida", no obstante lo cual son evidentes los graves menoscabos, restricciones y limitaciones que han retardado significativamente su realización integral y que, muy probablemente, sobre la base de las consecuencias del daño padecido, no podrá nunca más realizar tal como libremente lo decidió en su momento.

De otro lado, no está dicho que siempre y necesariamente la persona que ha sufrido un daño en lo que atañe a su "proyecto de vida" no pueda otorgarle a su vida un nuevo sentido. Si bien ello es posible, es, sin embargo y en todo caso, altamente improbable si atendemos a la hondura y radicalidad de un daño de esta magnitud. Toca al juez, atendiendo a las circunstancias del caso y a las calidades personales y edad de la víctima, determinar la magnitud y las

consecuencias que, en cada caso, pueda ocasionar el "daño al proyecto de vida", así como determinar la reparación que corresponda.

8. LA CENTRALIDAD DE LA PERSONA Y EL HUMANISMO JURÍDICO

Es ésta una nueva ocasión para reiterar nuestra antigua posición en torno a lo jurídico. Ella tiene su raíz en la convicción que poseemos en cuanto que para un mejor y más profundo conocimiento del Derecho se requiere, necesariamente, un conocimiento - lo más cercano posible - de lo que es el ser humano. Es decir, de su estructura bidimensional que, por un lado, lo hace libre, idéntico a sí mismo, único, singular, irrepetible y, por lo tanto, poseedor de una especial dignidad y, simultáneamente, por el otro, un ser social, que no puede dejar de hacer su vida con los demás.

Precisamente, el Derecho adquiere su real sentido, su razón de ser, a partir de dicha comprobación, desde que sería imposible para los seres humanos vivir en sociedad, en cuanto seres libres, sin contar con reglas de conducta - sean éstas morales, religiosas o jurídicas - que protejan al mismo tiempo la dignidad inherente a la persona, individualmente considerada, así como el interés social con miras al bien común. Esta tutela, de carácter personalista-comunitaria, debe atender a la especial calidad ontológica del ser humano, en cuanto ser libre y temporal. El Derecho sólo se concibe en una comunidad de seres libres y coexistentes. Si el unitario ser humano careciese de alguna de estas dos dimensiones, el Derecho carecería de sentido.

Al profundizar en el concepto "proyecto de vida" los magistrados Cañado Trindade y Abreu Burelli ponen de manifiesto que esta noción, como lo hemos apuntado en precedencia, se "encuentra **indisolublemente vinculada a la libertad**"³⁰, como derecho de cada persona a **elegir su destino**". Destacan que en la sentencia por ellos suscrita, conjuntamente con los demás magistrados de la Corte, se advierte que "difícilmente se podrá decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia...". El enfoque del "proyecto de vida" es del todo acertado, desde que el "proyecto de vida" es posible en cuanto el ser que lo gesta, como se ha dicho, es un ser libre y temporal. En efecto, dicho "proyecto de vida" es el resultado de una elección o decisión - en que consiste la libertad - y de la temporalidad del hombre.

³⁰ Página 15 del voto razonado. El énfasis es nuestro.

Precisamente, por ser libre, la persona decide y elige, desde su propia perspectiva, situado en un espacio y tiempo histórico, entre las opciones que le ofrece la vida. La expresión radical de esta decisión, como lo hemos expresado, es el "proyecto de vida". Por ser libre, la persona debe decidir su destino, es decir, lo que "será" y "hará" en su vida. Esta decisión, propia de quien es un ser libre, es posible en la medida que el ser del hombre, además, es tiempo. El "proyecto de vida", como se ha apuntado, se decide en el presente, sustentado en el pasado, para realizarse en el futuro. De ahí que la afirmación de los citados magistrados, antes glosada, en el sentido que la noción de "proyecto de vida" se encuentra "indisolublemente vinculada a la libertad" se ajusta a la realidad, describe un radical aspecto de la existencia humana. Y, al hacer referencia a que la persona, toda persona, tiene derecho a "elegir su destino" pone de manifiesto el sentido temporal del "proyecto de vida". El "destino" se sitúa en el futuro.

Los magistrados, a cuyo lúcido pensamiento venimos refiriéndonos, expresan que el proyecto de vida, como no podía ser de otra manera, "envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana". De ahí que sostengan "que el daño al proyecto de vida amenaza, en última instancia, el propio sentido que cada persona humana atribuye a su existencia. Cuando esto ocurre, un perjuicio es causado a lo más íntimo del ser humano: trátase de un daño dotado de autonomía propia, que afecta el sentido espiritual de la vida".

No podríamos agregar una palabra más a la iluminada percepción de Cañado Trindade y Abreu Burelli. Ellos, con la calidad intelectual y humana que les es reconocida, han calado hondo en el significado y alcances del "proyecto de vida". Y, además, han dejado sentada una concepción humanista del Derecho. Esta posición personalista es propia del Derecho desde que su razón de ser es la privilegiada y prioritaria protección del ser humano y, secundariamente, de su patrimonio.

En el pensamiento expuesto se percibe una realidad que algunos juristas aún no tienen presente o prefieren ignorar. Nos referimos al hecho de que el ser humano, sin dejar de ser naturaleza - es decir, un animal perteneciente a la especie de los mamíferos-, se distingue de los demás seres en cuanto a su calidad ontológica de ser libre. La libertad, vale decir, lo

espiritual, es aquel *plus* que lo diferencia de los otros seres del mundo. El espíritu es, por ello, la "categoría máxima" en lo que concierne a la naturaleza humana y su protección resulta ser la "finalidad suprema" de la sociedad y del Estado.

El espíritu, como refiere Max Scheler, es lo fundamental de la persona ya que "es su independencia, libertad o autonomía esencial - o la del centro de su existencia - frente a los lazos o la presión de lo orgánico, de la vida, de todo lo que pertenece a la vida y, por ende, también a la inteligencia impulsiva propia de ésta". El espíritu es el núcleo existencial de la persona, es su libertad. Libertad que, a diferencia de los demás animales, le permite administrar "los lazos o la presión de lo orgánico", es decir, de sus naturales instintos.

De otro lado, Scheler resalta que la libertad no se confunde con la envoltura o unidad psicosomática del ser humano en cuanto que la libertad no se asimila a "la inteligencia impulsiva" propia de éste. En otros términos, no podemos definir a la persona sólo sobre la base de su psiquismo, de su inteligencia, voluntad o sentimientos, ignorando su núcleo existencial, es decir, su libertad espiritual. Así lo reitera Scheler cuando sostiene que el ser espiritual "no está vinculado a sus impulsos, ni al mundo circundante, sino que es libre frente al mundo circundante, está abierto al mundo, según expresión que nos place usar"³¹.

Al formular las reflexiones y consideraciones que hemos transcrito sobre el "proyecto de vida" y el consiguiente radical daño que sobre él pudiera incidir, los magistrados Cañado Trindade y Abreu Burelli concluyen su voto razonado expresando que "todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad". Por ello, apuntan, la "presente Sentencia de reparaciones en el caso Loayza Tamayo, al reconocer la existencia del daño al proyecto de vida vinculado a la satisfacción, entre otras medidas de reparación, da un paso acertado y alentador en esta dirección, que, confiamos, será objeto de mayor desarrollo jurisprudencial en el futuro".

Las expresiones citadas en el párrafo anterior reflejan, como lo hemos advertido, una concepción humanista o personalista del derecho que profesan

³¹ SCHELER, Max. "El puesto del hombre en el cosmos". Losada: Buenos Aires, 1943, p. 64.

dichos magistrados. Por ello, al distanciarse de una concepción predominantemente individualista-patrimonialista de lo jurídico, propugnan un repensamiento de la responsabilidad civil ante la violación de los derechos humanos. Es decir, cierran un capítulo para abrir otro de inspiración humanista. Esta posición coincide plenamente con lo que de tiempo hemos venido sosteniendo en el sentido que una concepción humanista del derecho exige una revisión, un replanteamiento o repensamiento, de toda la institucionalidad jurídica³².

La posición asumida por los magistrados Cançado Trindade y Abreu Burelli es innovadora en cuanto tiene en cuenta la realidad propia del ser humano y de su vida, de aquel ser que es creador y protagonista de lo jurídico. La fundamentación de su valioso y esclarecedor voto razonado se adhiere a la tendencia que, sustentada en el personalismo, sostiene que estamos en el umbral de una nueva época en la cual una estrecha y única visión economicista del Derecho va siendo paulatinamente superada por una concepción que hace del ser humano - con la complejidad y riqueza que le son propias - el centro y eje

de lo jurídico; es decir, de una concepción humanista de lo jurídico.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que brevemente hemos glosado y comentado en este trabajo, abre así una nueva perspectiva, antes ignorada, en materia de derechos humanos. Su medular enfoque significa un innovador vuelco, un salto de calidad que no pasará desapercibido y con el que se inicia una nueva época al centrar lo jurídico ya no en el patrimonio individual sino en el ser mismo de la persona humana.

La sentencia y los votos de los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que nos hemos referido, han de permitir a la juventud, generosa e idealista por naturaleza, confiar en un mejor futuro para la humanidad y para nuestro país. Esta juventud debe confiar que en un mundo jurídicamente globalizado serán cada vez más difíciles las violaciones de los derechos humanos, así como se ha de tender al paulatino destierro de una cultura de la muerte, de la impunidad y del sistemático engaño que, por desgracia, aún impera en ciertas latitudes.

³² Ver del autor de este trabajo "La crisis del derecho". En: "Cuadernos de Derecho", número 2, Universidad de Lima, Lima, 1993, p. 6 y ss.; "El derecho en un período de transición entre dos épocas", Revista Jurídica del Perú, Trujillo, enero-marzo de 1996, p. 61 y ss., y; "El derecho en el fin del siglo XX: Un nuevo modo de hacer derecho". Scribas, Arequipa, Instituto de Investigación Jurídico-Notarial, Año II, número 4, 1998, p. 129 y ss.